Exp No 800.13.23-0108

CORPORINOQUIA

Auto No 800-6.24.0104 Fecha: 10 ABR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA haciendo uso de las funciones asignadas mediante Resolución No. 400.36.21.1056 de 7 de septiembre de 2021, y, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Que por medio de derecho de petición radicado con el No CA-2023-02578 del 12 de octubre del 2023 y No YO-2023-16684 del 12 de octubre del 2023, VITAL No. 06-0177500, COR.00777-23, QYC-00667-23, el señor EDWIN GUTIÉRREZ, pone en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental de Cáqueza lo siguiente:

"(...) Me permito, en mi calidad de ciudadano y usuario de la concesión de agua para uso doméstico No. 800.36.19.140 ubicada en la zona rural del municipio de Cáqueza, presentar el presente derecho de petición, con el fin de que se tomen las acciones urgentes que permitan solucionar la crítica situación que enfrentamos debido a la captación ilegal y desmedida del agua en el punto de captación referido.

Desde hace algún tiempo, hemos denunciado recurrentemente, y a través de los canales establecidos por ustedes, la captación ilegal y la falta de cuidado y contaminación del punto de captación de nuestra concesión. A pesar de las múltiples alertas, hasta la fecha no se han tomado las medidas adecuadas para garantizar el suministro y calidad del agua que nos corresponde.

Quiero resaltar que, conforme al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, es deber de las autoridades ambientales adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección; conservación, ordenación, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables. Por lo anterior, nos encontramos en una situación crítica y desesperada, ya que desde hace una semana no hemos tenido acceso al agua, situación que afecta gravemente nuestro bienestar y salud.

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente:

- Se adelanten las investigaciones pertinentes para identificar y sancionar a quienes están realizando captaciones ilegales y desmedidas en el punto de captación de la concesión No. 800.36.19.140.

-Se tomen las medidas inmediatas para garantizar la recuperación y conservación del punto de captación, garantizando así nuestro acceso al agua.

-Se nos informe sobre las acciones y medidas que se tomarán al respecto en un tiempo prudente y razonable (...)"

Corporinoquia - Unidad Ambiental Cáqueza, ordeno por medio del Auto No 800.13.1.23-0108 del 20 de octubre del 2023 iniciar la etapa de indagación preliminar a fin de determinar si los hechos, constituyen infracción ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009 *"Por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio y se dictan otras disposiciones".*

Auto No 800-6.24.0104 Fecha: 10 ABR 2024

CORPORINOQUIA-Unidad Ambiental Cáqueza por medio de la comunicación oficial No 800.11.23-1719 del 23 de octubre del 2023 informo al señor Edwin Gutiérrez sobre el trámite otorgado al derecho de petición presentado en el radicado CA-2023-02578.

En cumplimiento a lo ordenado en la Indagación Preliminar No 800.13.1.23-0108 del 20 de octubre del 2023, se designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, predio EL Triunfo, ubicado en la vereda San José del municipio de Cáqueza, Cundinamarca; actuación desarrollada el día 26 de octubre del 2023, como resultado se emitió el Concepto Técnico No.800.8.2.24-0010 del 29 de enero del 2024.

El señor Edwin Gutiérrez solicita respuesta a derecho de petición no atendido, por medio de correo electrónico radicado con No CA-2024-00308 del 19 de febrero del 2024; reiterado a través del correo electrónico radicado con No CA-2024-00342 del 22 de febrero del 2024.

CORPORINOQUIA-Unidad Ambiental Cáqueza genera respuestas a los radicados indicados previamente mediante las comunicaciones oficiales No 800.11.24-0237 del 28 de febrero del 2024 y No 800.11.24-0322 del 21 de marzo del 2024 respectivamente.

El Juzgado 01 de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad Circuito-Cundinamarca, por medio del oficio No 274 del 16 de abril, radicado en Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza el día 17 de abril del 2024 con No CA-2024-00746, notifica el auto admisorio SUSTANCIACIÓN N 242 de acción de tutela del 16 de abril del 2024, No 2024-00052-00.

La oficina asesora jurídica de Corporinoquia, mediante el memorando interno No 120. 24.0293 del 18 de abril del 2024 solicita información a la Unidad Ambiental sobre los hechos expuestos en la acción de tutela No 2024-00052-00; Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza genera respuesta por medio del memorando interno No 800.24-0074 del 18 de abril del 2024.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza, notifica el fallo de tutela del 30 de abril del 2024, proferido dentro de la acción de tutela 2024-00052-00, por medio del Oficio 358 del 30 de abril del 2024 radicado en CORPORINOQUIA-Unidad Ambiental Cáqueza con el No CA-2024-00926 del 03 de mayo del 2024; remitido a través del memorando interno No 800.24.0101 del 06 de mayo del 2024 a la oficina asesora jurídica de Corporinoquia.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza, notifica auto del 08 de mayo del 2024, proferido dentro de la acción de tutela 2024-00052-00, mediante el cual se dispuso conceder la impugnación de la acción de tutela, lo anterior, se radicado en CORPORINOQUIA-Unidad Ambiental Cáqueza con el No CA-2024-01004 del 10 de mayo del 2024; remitido a través del memorando interno No 800.24.0115 del 10 de mayo del 2024 a la oficina asesora jurídica de Corporinoquia

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

III. DE LA COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente funcional para ordenar la indagación preliminar, formular cargos e imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que por medio de la Resolución No. 400.36.21-1056 de 07 de septiembre de 2021 la Dirección General asignó entre otras funciones específicas a la Profesional Especializada de la Unidad Ambiental de Cáqueza la de expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen medidas preventivas, se inicia proceso sancionatorio, se formulan cargos, se decretan pruebas y se imponen sanciones previo agotar el procedimiento establecido.

Que, de acuerdo con lo anterior, esta Autoridad y Profesional Especializado es el competente funcional para expedir el presente acto administrativo, teniendo en cuenta las funciones desconcentradas, la especialidad y dirección jurídica-técnica que sobre la materia por ley le asiste y compete.

IV. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No 800.13.1.23-0108 del 20 de octubre del 2023, se designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, predio El Triunfo, vereda San José del municipio de Cáqueza, Cundinamarca; actuación desarrollada el día 26 de octubre del 2023, como resultado se emitió el Concepto Técnico No.800.8.2.24-0010 del 29 de enero del 2024, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...) **3.2. UBICACIÓN GEOGRÁFICA**

Se procedió a constatar la información catastral disponible para el departamento de Cundinamarca en el Geoportal de la Agencia Catastral de Cundinamarca, así como en la Base de Datos Catastrales – Cobertura Departamental para Cundinamarca a escala 1:25.000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, con las coordenadas geográficas levantadas durante la visita técnica el 26 de OCTUBRE del 2023. La ubicación veredal del municipio de Cáqueza se determinó de acuerdo a la Geo visor de Consulta del Nivel de Referencia de Veredas del año 2017 del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE. A continuación, se presenta la ubicación georreferenciada de los elementos inspeccionados y predios involucrados en la Indagación Preliminar No. 800.13.1.24-0108 del 20 de octubre del 2023.

Tabla No. 2. *Ubicación geográfica.*

ELEMENTO	CÉDULA CATASTRAL	NOMBRE PREDIO	VEREDA	ALTITUD (M)	COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84	
					LATITUD (N)	LONGITUD (W)
Área de intervención	NA	El triunfo	San José	2.266	04°23'16.71"	73°57'37.20"

Fuente: *Corporinoquia, 2024.*

3.4. DESARROLLO DE LA VISITA

Se visitó el predio el triunfo información suministrada por el propietario que acompaño la visita y otros usuarios del acueducto, el día 26 de octubre del 2023, al punto de captación donde supuestamente se está haciendo uso ilegal por algunos de los habitantes de la vereda al no estar concesionados.

Se observó que dentro del perímetro del predio el triunfo de propiedad del señor Vicente Gutiérrez identificado con la C.C: No. 11´406.820 en este lugar es donde presuntamente ocurren los hechos objeto de verificación de acuerdo a lo establecido en la Indagación Preliminar No. 800.13.1.24-0108 del 20 de octubre del 2023, en el desarrollo de la visita de inspección ocular, participa el propietario del predio donde se ubica el punto de captación de los habitantes dela vereda y donde se otorgó por parte de la corporación mediante resolución No. 800.36.19.140 de fecha 21 d julio de 2019 del predio el triunfo de propiedad del señor Vicente Gutiérrez con cédula de ciudadanía No. 11´406.820 de Cáqueza, el presunto responsable. Según la resolución este permiso ambiental fue otorgado para **uso doméstico, en una cantidad de agua de 0.13 lps.**

Se evidencio que se han colocados algunas mangueras para otros beneficiarios que colocaron las mangueras con el beneplácito de la junta de acción comunal, la junta administradora del acueducto y la comunidad en general, los cuales están haciendo uso del agua para otros usos como riego en invernaderos, almacenamiento en reservorios y otros que no se pudieron identificar.

El área de protección hídrica del humedal o nacedero no alcanza los 10.000 metros cuadrados que sería una hectárea, en un pequeño relicto de bosque, constituido por especie forestales nativas propias de la zona, que no dan una seguridad de almacenamiento eficiente de agua, ya dentro del humedal se evidencia la presencia de gramineas, juncas, cola de caballo y algunas especies de helechos.

En la parte alta inmediatamente siguiente al humedal, son área de pasturas que no benefician la protección y almacenamiento del agua en el humedal.

Por la franja izquierda subiendo el propietario del predio, ha realizado en periodos inmediatamente anteriores cultivos de maíz de lo cual como evidencia esta las socas y al mismo tiempo existe pasturas donde se tiene ganado bovino pastando, lo que genera una contaminación de la corriente hídrica que allí se forma y que a su vez es tributaria de otra corriente hídrica o quebrada que baja de la parte alta y que no se identificó el nombre.

Que, reunidos los participantes mencionados anteriormente, nos dirigimos al predio el triunfo de propiedad del señor Vicente Gutiérrez predio donde existe el humedal o afloramiento de agua, del cual capta agua el sistema de acueducto de la vereda San José, según los acompañantes algunos propietarios o vecinos de la comunidad han instalado otras mangueras diferentes a la tubería de captación del sistema de acueducto como se aprecia en las fotografías adjuntas, se realizó el recorrido recorriendo, con el propósito de verificar los hechos objeto de denuncia los cuales corresponden a la captación ilegal por algunos usuarios y un supuesto daño por la captación ilegal del agua por algunos usuarios, lo cual no se evidencio en ningún momento, que el caudal se disminuyera tanto que no

alcance para toda la comunidad beneficiada, conforme a la denuncia ambiental indicada en el radicado CA-2023-2578 del 12 de octubre del 2023. Es más, de este nacedero se deriva una corriente hídrica que llega como afluente o tributario de la quebrada san José siendo otra corriente que baja de la parte alta de la vereda la cual no se pudo identificar, se concluye que en un momento de escases grave del nacedero la comunidad tendría esta otra fuente para captar agua, siempre y cuando se haga la modificación de la resolución con el visto bueno de CORPORINOQUIA.

(...)

Se observa en el predio El triunfo, donde existe un humedal o afloramiento de agua que da origen a una corriente hídrica, que es tributaria de otra quebrada denominada San José que se origina en la parte alta de la vereda, se evidencio que se han instalado otras mangueras tanto del nacedero o humedal como de la quebrada, en el caso de las mangueras del humedal la comunidad según información de campo estuvo de acuerdo en la instalación, y estas están llevando agua para riego de invernaderos en la producción de tomate, como los señores Carlos Puentes, Enrique Céspedes, Leydi Agudelo, los cuales no se pudieron individualizar por no encontrarse en los predios.

De la quebrada toma agua el señor José Adelmo Martínez para cargar un reservorio y al igual capta agua de la quebrad San José el señor José Otoniel Gutiérrez, que no se pudieron individualizar en el momento por no encontrarse en los predios.

La actividad agrícola no se encuentra catalogada como una actividad que requiera de un plan de manejo de ambiental de acuerdo a los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015. Para la ubicación de las unidades productivas, se deberá observar lo señalado en las determinantes ambientales, adoptadas según la Resolución de Corporinoquia No. 300.36.21.0297 de 05 de abril del 2021 "*Por la cual se actualizan las determinantes ambientales y se deroga la Resolución No. 300.41.17.2193 del 26 de diciembre de 2017*" en la cual no se indican condiciones especiales para el establecimiento de las unidades productivas, sin embargo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en lo referente a su sección I Medio Natural, especialmente lo referido a ronda hídrica.

Es preciso indicar que el Artículo Cuarto de la Resolución No. 1023 de del 28 de julio del 2005, indicó "*Los proyectos, obras o actividades cuyas guías ambientales se adoptan mediante la presente resolución, tomarán éstas como instrumento de consulta, referente técnico y de orientación conceptual, metodológica y procedimental para el desarrollo de sus actividades.*" Además, la norma, precisa en su Artículo Sexto "*La implementación de la guía ambiental, no exime al interesado de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables. De igual forma, el interesado en la ejecución de un proyecto, obra o actividad sujeto a una guía ambiental deberá tramitar y obtener los permisos, autorizaciones y/o licencias expedidas por las autoridades diferentes a las ambientales, necesarias para la ejecución o desarrollo de su proyecto, obra o actividad.*"

De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular, se estable que las acciones desplegadas, por el señor Vicente Gutiérrez, con cédula de ciudadanía No. 11´406.820 de Cáqueza, como propietario del predio El triunfo, en donde se desarrolla las actividades productivas en las áreas aledañas al humedal o afloramiento no son suficientes para realizar una protección y manejo adecuado de eta corriente hídrica,

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la visita de inspección ocular, realizada el día 26 de octubre de 2023 y ordenada mediante Indagación preliminar No. 800.13.1.23-0108 del 20 de octubre del 2023, se conceptúa lo siguiente:

No se evidencia o registran afectaciones o infracciones ambientales directas al recurso hídrico que se genera en este humedal. Se procede con la verificación de la base de datos de permisos ambientales de esta Corporación y el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, el Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales – SILAMC del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, no se evidencio ningún tipo de solicitud o permiso ambiental para el desarrollo de las actividades de riego en la producción de tomate de invernadero por ninguno de los antes relacionados.

En consecuencia, con lo anterior, se recomienda archivar la Indagación Preliminar No. 800.13.1.23-0108 del 20 de octubre del 2023, según lo dispuesto en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, debido a que de acuerdo a la visita de inspección ocular adelantada el 26 de octubre del 2023, se encuentra en curso su numeral 2, "*Inexistencia del hecho investigado.*" En consecuencia y de manera análoga se declare la cesación de procedimiento como lo indica el Articulo 23 de la Ley 1333 del 2009. Una vez sea adoptada la decisión de fondo, se recomienda al área jurídica

de CORPORINOQUIA sea comunicado a las partes interesadas del proceso, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Re recomienda que mediante ato administrativo se requiera a la Junta de acción Comunal de la vereda San José y/o al señor MIGUEL ANTONIO PRIETO HERRERA identificado con la c.c. No. 11´408.453 que como solicitante de la concesión de aguas, para que realice los trámites correspondientes para la modificación de la respectiva resolución con el ingreso de los usuarios faltantes o que en un momento no se tuvieron en cuenta por algunas razones desconocidas, y la modificación con respecto al ingreso de un nuevo uso como lo es el riego en los invernaderos y/o abrevadero de aves si lo hay.

Se recomienda el archivo de la preliminar No. 800.13.23.0108 por ser la temática investigada igual que la presente y remitir este concepto técnico al Área Jurídica de CORPORINOQUIA, comunicar el presente concepto técnico al interesado de la queja, con el propósito de que se desplieguen acciones de control y protección del recurso por parte de la comunidad en general de la vereda San José teniendo en cuenta lo establecido en la resolución No. 800.36.19.140 de fecha 21 de julio de 2019, Se recomienda al Área Jurídica de CORPORINOQUIA ordenar un control y seguimiento a este permiso ambiental para verificar los usos, la cantidad de agua captada y utilizada por cada uno de los beneficiarios.(…)"

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, esta Corporación encuentra que, de acuerdo con las observaciones, y conclusiones dadas en el Concepto Técnico No 800.8.2.24-0010 del 29 de enero del 2024, por el profesional de Corporinoquia-Unidad Ambiental de Cáqueza que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, en donde identifico lo siguiente:

"(…) - se realizó el recorrido recorriendo, con el propósito de verificar los hechos objeto de denuncia los cuales corresponden a la captación ilegal por algunos usuarios y un supuesto daño por la captación ilegal del agua por algunos usuarios, lo cual no se evidencio en ningún momento, que el caudal se disminuyera tanto que no alcance para toda la comunidad beneficiada, conforme a la denuncia ambiental indicada en el radicado CA-2023-2578 del 12 de octubre del 2023.

No se evidencia o registran afectaciones o infracciones ambientales directas al recurso hídrico que se genera en este humedal, solo que la protección y manejo del recurso no es el adecuado. Se procede con la verificación de la base de datos de permisos ambientales de esta Corporación y el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, el Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales – SILAMC del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, no se evidencio ningún tipo de solicitud o permiso ambiental para el desarrollo de las actividades de riego en la producción de tomate de invernadero por ninguno de los antes relacionados (…)"

En consecuencia de lo anterior, se recomendó archivar la indagación preliminar No 800.13.1.23-00108 del 20 de octubre del 2023, debido a que de acuerdo a la visita de inspección ocular adelantada el 26 de octubre del 2023, se encuentra en curso el numeral 2 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 "*inexistencia del hecho investigado*", con relación a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, se considera el archivo del concepto técnico No 800.8.2.24-0010 del 29 de enero del 2024, y la Indagación Preliminar No. 800.13.1.23-0108 del 20 de octubre del 2023.

De conformidad con la motivación expuesta y teniendo en cuenta, lo consagrado en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual señala las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 que consagra la finalidad de las Indagaciones Preliminares, la Unidad Ambiental Cáqueza considera pertinente ordenar el archivo de la indagación preliminar No. 800.13.1.23-0108 del 20 de octubre del 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite

Auto No 800-6.24.0104 Fecha: 10 ABR 2024

la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(…) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación* (…)".

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar No. 800.13.1.23-0108 del 20 de octubre del 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y bases de datos correspondientes

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 800.8.2.24-0010 del 29 de enero del 2024, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **EDWIN GUTIÉRREZ.**

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Concepto Técnico: Ing. Isidro Céspedes - Profesional de Apoyo

Revisó: Angie Johanna Agudelo Barbosa / Profesional Especializado UAC
Proyectó: Mayerli González Riveros / Profesional de Apoyo CPSP 24-134